



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PLENA

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL – REPARTO POR
ADJUDICACION, ALCANCES DEL
MISMO – CONOCIMIENTO DE UN
PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

INSTANCIA: ÚNICA

Decide la Sala Plena de Decisión, el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS suscitado entre la H. Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y el H. Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, integrantes de la Sala Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Se resalta que los mismos se excluyen del conocimiento del presente trámite por ser entre quienes nace el conflicto.

1. ANTECEDENTES:

MARÍA LOURDES IRIARTE MENDOZA presentó demanda para proceso ordinario en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA



JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, buscando que se anularan los actos administrativos expedidos por la autoridad demandada, que negaron su petición de que se le liquidara su remuneración y prestaciones sociales, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte.

La primera instancia del proceso en mención, fue desatado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, en sentencia del 28 de octubre de 2015 (fol. 163 y ss. C. 1), actuando dicho despacho judicial a través del Conjuez sorteado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 59 C. 1) previa aceptación del impedimento por parte de la misma Corporación, quien actuó a través del M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ (fol. 55 y 56 C. 1).

Apelada la sentencia de primera instancia, es concedido el recurso a través de auto de 20 de noviembre de 2015 (fol. 182 C. 1) negocio que repartido en segunda instancia entre los integrantes de la Sala Oral del Tribunal, se asignó el conocimiento del mismo al Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY (fol. 1 C. Segunda).

2. DE LAS INCOMPETENCIAS DECLARADAS

3.1. EL MAGISTRADO RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY: Se declaró incompetente de conocer el presente proceso a través de auto del 15 de diciembre de 2015 (fol. 4 y 5 C. Segunda), manifestando que con fundamento en el artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997 y 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002, ambos de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, el reparto del mismo debería hacerse por adjudicación y por ello asignarse al Magistrado que ya conoció del proceso al pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la titular del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por lo que ordenó remitir el expediente al



despacho del Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

3.2 EL MAGISTRADO MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ: A través de auto del 1 de marzo de 2016 (fol. 10 a 12 C. Segunda) con fundamento en las mismas normas reglamentarias de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hace énfasis que ellas regulan el reparto por adjudicación cuando se conoce el proceso por recursos interpuestos en contra de los autos dictados en primera instancia, lo que en su criterio no incluye el conocimiento por parte del Tribunal por impedimentos manifestados por los Jueces, por lo que no resulta aplicable el reparto por adjudicación y el asunto debe ser asumido por el Magistrado al que se le repartió el proceso para conocer de la apelación de la sentencia de primera instancia.

Citó a su favor una providencia de este Tribunal del 1 de octubre de 2015, proferida por la Sala Dual, dentro del radicado 2015-0026-00.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

A través de auto del 19 de abril de 2016, se ordenó correr el traslado para que las partes interesadas aleguen, conforme lo consagra el artículo 158 del C.P.A.C.A., sin pronunciamiento de las partes.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los planteamientos hechos en precedencia, se proponen los siguientes:

¿Para efectos del reparto por adjudicación, debe tenerse en cuenta los asuntos que suben al Tribunal por vías diferentes a la interposición de recurso de apelación (segunda instancia)?



5. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO PLANTEADO:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, esta Sala Plena pasa a determinar su competencia para conocer de la presente causa y, a tal efecto observa que:

De conformidad a lo reglado por los artículos 123 numeral 4, 158 inciso 3° de del C.P.A.C.A. y literal Q del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los integrantes de la Corporación.

6. CONSIDERACIONES

Para tomar de decisión de fondo en el presente trámite, se parte de la base de la norma que consagra el tema del reparto por adjudicación (Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que es la génesis del conflicto planteado:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO.

En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

...

- 5. POR ADJUDICACIÓN:** *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”



Por lo anterior, es menester interpretar el texto mismo de la norma cuando establece que el proceso es repartido por primera vez en segunda instancia.

El conocimiento del proceso en primera o segunda instancia, no es otra cosa que la materialización del derecho fundamental al debido proceso y el desarrollo legal que del mismo se realiza en las diferentes codificaciones procesales, en donde se consagra el derecho a impugnar, en ciertas ocasiones ante el superior funcional, algunas decisiones de los jueces de primera instancia.

Así las cosas, las instancias (primera y segunda) son la distribución de la competencia entre los diferentes niveles funcionales de la administración de justicia, y el derecho que poseen los interesados en las decisiones jurisdiccionales (por lo general las partes) para interponer recursos en contra de lo decidido por el juez de primera instancia, para que sea revisado por uno superior jerarquía (el de segunda instancia).

En este sentido, se puede consultar la doctrina procesal nacional tradicional, de la que el Tribunal cita el siguiente aparte:

“13) Principios de las dos instancias.- De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa.”¹

Así pues, el conocimiento de un proceso en segunda instancia, de forma clara comporta el asumir la competencia funcional al desatar un recurso vertical

¹ Devis, H. (1981). Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial ABC. Tomo I, p. 56.

En igual sentido: Morales, H. (1991). Curso de derecho procesal civil. Parte general. Bogotá: Editorial ABC, p. 76.



interpuesto en contra de una providencia que admita dicho tipo de medio de impugnación, o el conocimiento de una consulta como instancia obligatoria en determinados casos conforme a la regulación legal concreta.

Así en términos generales, cuando el Tribunal conoce de un asunto propio de su competencia, pero no por el conocimiento de un recurso o una consulta como instancia, no está asumiendo una competencia en segunda instancia, sino que se encontrará desatando un trámite legalmente consagrado como de sus funciones.

Concretamente, en torno al tema de los impedimentos, ha manifestado previamente este Tribunal, en auto que ahora se remota:

“Como vemos, el cauce natural del trámite de los impedimentos, inicia con la declaratoria debidamente sustentada del mismo por parte del juez o magistrado respecto del cual se configure la causal, y la remisión del expediente a otro funcionario judicial, quien deberá estudiar tal manifestación, para efectos de establecer si la misma se encuentra fundamentada fáctica y jurídicamente conforme al ordenamiento procesal que regula la cuestión, es decir, en este caso concreto, el Magistrado que recibe el expediente no va a conocer del proceso en sí, es decir, solo posee competencia en este punto para decidir si el impedimento manifestado por el Juez es fundado o no, pero en modo alguno debe abordar, en esta etapa procesal, el fondo del asunto discutido en el mismo.”²

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, se entra a estudiar,

6.1. EL CASO CONCRETO:

Dentro del sub examine se tiene que, el proceso de la referencia, ha subido para ser a este Tribunal en dos oportunidades, así:

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - Sala Dual. Auto del 1 de octubre de 2015 dentro del trámite de impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer el impedimento expresado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en nombre propio y de los demás jueces del circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00266-00, DEMANDANTE: ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO, DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.



- La primera, para decidir sobre la fundabilidad del impedimento manifestado por la JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en nombre propio y de todos los jueces de este circuito judicial, momento en donde el trámite fue repartido al Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien declaró fundado el mismo y ordenó el sorteo de Juez *Ad Hoc* (fol. 55 y 56 C. 1).
- La segunda, repartida al Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY (fol. 182 C. 1) para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, denegatoria de las súplicas de la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo que ya se consideró, el proceso sube en segunda instancia, por primera vez, a conocimiento del Magistrado RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, pues el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ tuvo el conocimiento del proceso no por la interposición de un recurso, sino dentro del trámite del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, sin que en estricto sentido hubiere conocido del mismo en segunda instancia, pues como ya se advirtió, en conocimiento del proceso en este caso no es otro que el desatar los recursos verticales y las consultas obligatorias, el que no es el de aceptar o no un impedimento.

Por lo expuesto, estima la Sala Plena que el conflicto de competencia suscitado entre los H. Magistrados RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, integrantes de la Sala Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, debe ser resuelto asignando la competencia al primero de los mentados, pues la regla de reparto por adjudicación no resulta aplicable, dado que el segundo conoció del proceso dentro del trámite de un impedimento y no agotó una instancia propiamente dicha.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL**



ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los H. Magistrados RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, para conocer en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del proceso iniciado en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARÍA LOURDES IRIARTE MENDOZA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, asignando la competencia al primero de ellos.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al H. Magistrados RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, para que asuma la competencia del mismo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS